Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111089068

CA Juzgado **3C**

Fecha de emisión de notificación: 25/agosto/2026

Sr/a: IGNACIO CESAR ESPIÑO

Domicilio: 20309252056

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 2°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **166** / **2019** caratulado: **YU, JIANXIN c/ EN-M INTERIOR OP Y V -DNM s/RECURSO DIRECTO DNM**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2026. CMP
Fdo.: PAULA MONOD NUÑEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Causa nro. 166/2019 "YU, JIANXIN c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM"

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. La demandada solicita que se decrete la caducidad de instancia, por entender que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 —inc. 1— del CPCCN.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora no se expide al respecto. Sin embargo, denuncia como hecho nuevo la celebración de su casamiento, por lo que considera que esta en condiciones de solicitar la radicación por reunificación familiar.

2. Inicialmente cabe recordar que la caducidad de instancia no está dispuesta en beneficio de la parte contraria a la que tiene la carga del impulso procesal; sino establecida en interés de la eficiencia de la administración de justicia, en tanto resulte conveniente dar por concluido el proceso en que la parte ha permanecido inactiva durante los plazos legales del art. 310 del CPCCN.

2.1. La Corte Suprema ha sido enfática en punto a que el instituto de la caducidad de instancia —en tanto modo anormal de terminación del proceso— debe interpretarse con carácter restrictivo. De ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esa característica, evitando llevar, con excesivo ritualismo, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio (cfr. CSJN, Fallos: 304 :660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 325:694, entre otros).

2.2. La institución solo se justifica en la medida en que la instancia cuya perención es pretendida se encuentre en un evidente estado de abandono, pues siempre es preferible poner fin al conflicto de manera definitiva antes que aniquilar un proceso sin resolver el litigio; de lo contrario, la caducidad terminaría ocasionando serios perjuicios y demoras injustificadas (conf. Arazi, Roland, *"Caducidad de la instancia: impulso de las partes y deberes de los jueces y funcionarios"*, en Revista de Derecho Procesal, t. 1/2012: *"Modos*

#33086956#514840551#20260821201914367

anormales de terminación del proceso"; Fassi, Santiago C., y Yáñez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 2. Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 630).

3. De las constancias de la causa surge que el 14-2-2024 se declaró la causa como de puro derecho, notificándose dicho proveído el 14-2-2024.

En este marco, tomando en cuenta que las actuaciones se encuentran próximas al dictado de la sentencia definitiva y, en virtud del aludido criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto en examen, estimo que la caducidad planteada debe ser rechazada.

4. En cuanto a las costas de la incidencia, atento las particularidades de la cuestión y la forma en que se decide corresponde imponerlas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

En función de lo expuesto,

RESUELVO:

I. Desestimar la caducidad de instancia acusada. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo y 69, CPCCN).

II. Del hecho nuevo denunciado por la actora el 23-10-2025, córrase traslado a la demandada. Notifíquese.

Regístrese y notifíquese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. AC/PMN

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

#33086956#514840551#20260821201914367